

Temuco, 24 de Noviembre de 2017

Ref: Solicita medidas provisionales y Rechazo de Programa de Cumplimiento.



Señor
Camilo Orchard Rieirio
Fiscal Instructor
División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

En mi calidad de denunciante interesado y por mis representados, en el procedimiento sancionatorio D-077-2017 y de acuerdo a lo establecido en Resolución EX N.º 1 D-077-2017 y lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 30 /2012 del Ministerio Del Medio Ambiente Que aprueba el Reglamento Sobre Programas De Cumplimiento, Auto denuncia Y Planes De Reparación , **vengo en solicitar se rechace el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. mediante carta de fecha 2. de Noviembre de 2017,** específicamente en cuanto esta ha solicitado que se autorice un procedimiento de intervención de los ductos de aducción del Río Carilafquén sin contar con la aprobación del único organismo competente en la materia, esto es la Dirección General de Aguas. **Lo que constituye una infracción a lo establecido en el artículo 9º del D.S. 30/2012.**

En efecto, el ducto Carilafquén corresponde a las centrales de pasada Carilafquen-Malalcahuello, sin embargo ha de tenerse presente que Empresa Eléctrica Caren S.A. ocultó a sabiendas a las autoridades controladoras y reguladoras del sistema eléctrico nacional que no contaba con las autorizaciones legales para operar y poner en funcionamiento ambas centrales debido a que las obras hidráulicas que constituyen la esencia de su operación nunca fueron autorizadas por la Dirección General de Aguas infringiendo en consecuencia lo establecido en los artículos 294, 295, 296 y 307 del Código de Aguas y lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas que reglamenta el artículo 295 del Código de Aguas.

Todas las obras de infraestructura de las centrales Carilafquen y Malalcahuello corresponden a instalaciones denominadas "Obras Mayores" en el Código de Aguas y se encuentran sometidas a la supervigilancia y autorización de la Dirección General de Aguas por establecerlo así el Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley No1.122 de 1981 del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, norma que expresa: " Art. 294º.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro

Segundo, la construcción de las siguientes Obras:b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo". Al efecto hacemos presente que el caudal de diseño para el Río Carilafquén es de 4,8 m³/seg. Y para el río Malalcahuello 2,37 m³ /según derechos de aguas otorgados mediante resoluciones N°s 209/2007 y 60/2010 de la Dirección General de Aguas .

No obstante la exigencia legal señalada , la Directora Regional de Aguas de la IX Región mediante Ord. N.º 1213 .º de fecha 2 de Agosto de 2017 , que adjunto ha informado que Empresa Eléctrica Caren S.A. no ha obtenido por parte de dicha institución pública aprobación para la recepción provisional ni definitiva de los ductos correspondientes no solo al río Carilafquén sino que tampoco para el río Malalcahuello.

En efecto de acuerdo a lo señalado por dicha funcionaria pública, revisados los expedientes administrativos se concluye que: *" la D.G.A. mediante resoluciones N.º 2225 y 3087 autorizó la construcción de obras en los expedientes administrativos VC-0902-183 y VC-0902-184 Haciendo presente que en ambos proyectos aun no se ha realizado la recepción de obras.*

Como se puede apreciar de acuerdo a lo informado, resulta que Empresa Eléctrica Caren S.A. ha infringido normas del Código de Aguas y del Reglamento respectivo en cuanto su operación no ha sido autorizada por la Dirección General de Aguas al no existir recepción de las obras como se señala en el ORD 1213 de la Directora Regional de Aguas IX Región.

Empresa Eléctrica Caren S.A. consecuentemente al mantener en operación ambas centrales de pasada entonces infringe normas expresas contenidas en el Decreto Supremo N.º 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas que reglamenta el artículo 295 del Código de Aguas.

Al efecto el artículo 295 del Código de Aguas señala: *ARTICULO 295º- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas. Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras".*

Por su parte el artículo 50 del Decreto Supremo N.º 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas que reglamenta el artículo 295 del Código de Aguas. Expresa: *Para efectos del presente Reglamento, se entenderá que las obras se encuentran en ejecución mientras no cuenten con una resolución de la DGA que declare la recepción de las mismas.-*

Su Artículo 57 inciso 2º indica : *Artículo 57 ...En el caso de las demás obras hidráulicas contempladas en este Reglamento, el Titular deberá contar con la recepción de todas las obras que componen el Proyecto Definitivo, previamente aprobado y autorizada su construcción por el Servicio, antes de la operación de las obras.*

Dada la gravedad de las infracciones cometidas por Empresa Eléctrica Caren S.A. La Dirección General de Aguas mediante Resolución Dga Araucanía N.º 506 de fecha 29 de Agosto de 2017, -estableció, como norma de operación transitoria, la no utilización de la tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, en virtud del artículo 61 del DS MOP 50, de 2015. Haciendo además presente que sólo una vez que la Empresa Eléctrica Carén S.A. solicite a la Dirección General de Aguas la recepción de las obras en conformidad al Título V, del D.S. MOP 50, de 2015, y obtenida la visación de esa Dirección, y que finalmente, se dicte la resolución aprobatoria.

Dicha resolución indica expresamente que en cuanto a los hechos denunciados si bien, las obras hidráulicas relacionadas para la Central Hidroeléctrica Carilafquén, la cual incluye el ducto en estudio, fueron aprobadas y autorizadas a construir mediante la Resolución Exenta DG/r N'3087 d-. 10 de noviembre de 2016, aún no han sido recepcionadas por ese Servicio, y por tanto, no se ha autorizado su operación, tal como lo estipula el artículo 61 del DS. MOP 50, de 2015.

Que, por lo tanto, la Dirección General de Aguas aún no ha comprobado que el proyecto construido y el ducto en estudio, se encuentren conforme a lo previamente, aprobado por el Servicio, ajustándose a lo indicado en el Título V, del DS. MOP 50, de 2015.

Indica además que al respecto dicha obra ya está en operación y la Dirección General de Aguas aún no ha dado la autorización a que se refiere el artículo 295 del Código de Aguas, toda vez que no ha comprobado que esta obra ha sido construida conforme a su aprobación, de manera de asegurar que las obras construidas no afectarán la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas, como es reglamentado en el Decreto supremo MOP N" S0, de 13 de enero de 2015.

De acuerdo a lo anterior no es posible aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. debido a que esta eludiendo el cumplimiento del respectivo permiso sectorial sobre Obras Hidráulicas, en cuanto cualquier obra o procedimiento que altere las normas técnicas establecidas por la Dirección General de Aguas en el expediente VC-0902-184 debe ser autorizada previamente por dicha institución pública de acuerdo a lo establecido en los artículos 294, 295, 296 y 307 del Código de Aguas y lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas que reglamenta el artículo 295 del Código de Aguas, circunstancia especialmente grave por cuanto Empresa Eléctrica Caren S.A. aun se encuentra infringiendo dicha normativa.

Por último hago presente que mediante Ord DARH N.º 135 de fecha 31 de Octubre de 2017, que acompaño, el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, ha instruido a Empresa Eléctrica Caren S.A. que entregue un sin

numero de antecedentes omitidos por dicha empresa , motivo por el cual DGA no resolverá ningún recurso de reconsideración en tanto no se entreguen dichos documentos.

Como se puede apreciar resulta imposible aceptar el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. en relación a la alteración de la estructura de los ductos Carilafquén, por cuanto ello implicaría infringir el principio de integridad contenido en el artículo 9° del D.S- 30 /2012 norma que expresa: “ *Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

En este caso Empresa Eléctrica Caren sin cumplir con las obligaciones del Código de Aguas pretende aprovecharse de su infracción para eludir el control y autorización previas de la Dirección General de Aguas, sin informar a usted que se encuentra sometida simultáneamente a un procedimiento sancionatorio por dicha institución.

De acuerdo a lo anterior sin perjuicio del rechazo del Programa de Cumplimiento, solicito se dicten la siguientes medidas provisionales.

a) Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 294, 295, 296 y 307 del Código de Aguas y lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas que reglamenta el artículo 295 del Código de Aguas, se suspenda toda intervención estructural en el ducto Carilafquén de la Central de pasada Carilafquén_ Malalcahuello en tanto no exista una autorización expresa de la Dirección General de Aguas para alterar las especificaciones técnicas contenidas en el expediente VC-0902-184.sobre obras hidráulicas del ducto Carilafquen.

b)Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del D.S. 30/2012 se oficie a la Dirección General de Aguas a fin de que informe si ha autorizado la alteración estructural de los parámetros técnicos establecidos para el Ducto Carilafquen en el expediente VC-0902-184 y remita copia íntegra de este.

c)Se decrete una fiscalización inmediata por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente al ducto Carilafquen a fin de establecer la real situación estructural interna de la totalidad del ducto de aducción, por cuanto de los propios antecedentes proporcionados por Empresa Eléctrica Caren S.A. en su carta de fecha 2 de Noviembre de 2017, resulta que mas del 35% del ducto, esto es 240 metros de un total de los 670 que corresponden al trazado tendrían fallas estructurales así el Anexo III pag. 7 indica expresamente: “ *Esto significa reforzar los*

tramos abajo indicados, totalizando 48 puntos de reforzamiento (o aproximadamente 240 m de refuerzos en un tramo total de 670 m donde se concentraron las filtraciones)”.

Saluda atentamente a usted.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Moraga Carrasco', with a long horizontal stroke extending to the left.

JAIME MORAGA CARRASCO
ABOGADO

9,78280767



Ref.: Acoge Denuncia, Establece Norma Transitoria de Operación de tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén de propiedad a Empresa Eléctrica Carén S.A. y ordena remitir los antecedentes a la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, a quien corresponde designar el tribunal competente para que aplique la multa del artículo 173 del Código de Aguas, comuna de Melipeuco, provincia de Cautín, región de La Araucanía.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas (S) ha resuelto lo que sigue:

TEMUCO, 29 AGO. 2017

DGA ARAUCANÍA N° 506 / EXENTA

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	
EXENTA	
Resolución N° 1.600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4° Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprobación Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Proposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

VISTOS:

1. La denuncia de Jaime Marcelo Moraga Carrasco de 23 de junio de 2017, a Fs 01;
2. El Informe Técnico Preliminar N° 89 de 14 julio de 2017, a Fs 06;
3. El oficio ORD. DGA Araucanía N° 1102 de 14 de julio de 2017 que trasladó la denuncia, solicitando los descargos respectivos, a Fs 07;
4. Carta del Sr. Michael Timmermann Slater, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A. adjuntando antecedentes y solicitando prórroga para presentar descargos, a Fs 11;
5. El oficio ORD. DGA Araucanía N° 1325 de 23 de agosto de 2017 que otorgó un plazo adicional para presentar descargos, a Fs 36;
6. Carta del Sr. Eduardo Canales Santis, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., a Fs 38;
7. El Informe Técnico de Fiscalización N° 87, de 03 de julio de 2017, a Fs 41;
8. La Resolución Exenta DGA N° 3087 de 10 de noviembre de 2016; a Fs 53;
9. Lo establecido en los artículos 294 y siguientes, 307 y demás pertinentes del Código de Aguas;
10. Lo establecido en el Título V, del Decreto Supremo MOP N° 50, de 13 de enero de 2015
11. Las facultades que me confieren las Resoluciones DGA N° 377 de 2007 y D.G.A. N° 56 de 2013, modificada por Resolución DGA N° 3453 de 2013; y

CONSIDERANDO:

QUE, con fecha 23 de junio de 2017, don Jaime Marcelo Moraga Carrasco, ingresa una denuncia a este Servicio, en contra de la Empresa Eléctrica Carén S.A. por la construcción y posterior rotura de un acueducto subterráneo, la cual no ha sido capaz de soportar las grandes presiones internas que genera el caudal de aproximadamente 4 metros cúbicos por segundo, sufriendo fracturas en su trazado causando derrames de agua y material rocoso sobre los predios de vecinos del sector.

QUE, en virtud de esta denuncia, se abre el expediente FD-0902-212 para iniciar un proceso de fiscalización y adoptar las medidas que correspondan.

Expediente FD-0902-212
N° Proceso: 11224648
HE S/hes

QUE, mediante Oficio Ord. DGA Araucanía N° 1102 de 14 de julio de 2017 de la Dirección General de Aguas Región de La Araucanía se dio traslado de la denuncia y se solicitaron los descargos al denunciado.

QUE, con fecha 02 de agosto de 2017 ingresa a este Servicio, una carta de 31 de agosto, del Sr. Michael Timmermann Slater, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., señalando en síntesis que:

- Solicita la suspensión del procedimiento administrativo, debido que el mismo asunto está siendo actualmente ventilado en proceso judicial, dado que el denunciante en representación de doña Inés Pardo Cea, presentó ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco un recurso de protección ingresado bajo el número 2957-2017, caratulado "Pardo con Empresa Eléctrica Carén S.A.", donde se solicita abstenerse de utilizar la tubería de 2 metros de diámetro existente en el inmueble de propiedad de la sucesión que integra doña Inés Pardo Cea, por lo que la denuncia realizada ante la Dirección General de Aguas se funda en los mismos hechos y pretende el mismo efecto, paralizar el uso de la tubería con carácter de urgente dado el peligro que presentaría el funcionamiento de la misma, para la vida de doña Inés Pardo Cea.
- Adicionalmente, se realizó la misma denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente, Macrozona Sur.
- De esta manera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicita que este Servicio se inhiba absolutamente de conocer y dar tramitación a la denuncia.
- Solicita a su vez de manera subsidiaria, ampliación del plazo para contestar la denuncia en comento, donde para respaldar esta situación, señala que el diseño y construcción de las obras, fueron aprobadas por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA N° 3087 del 10 de noviembre de 2016. Asimismo, señala que al conocer de las fallas en el acueducto objeto de la denuncia. La empresa adoptó todas las medidas tendientes a solucionar el escurrimiento de aguas, reparando la tubería con soldadura por termo fusión desde dentro de la tubería como por su exterior, encontrándose actualmente operando con normalidad tal instalación.

QUE, respecto a la solicitud subsidiaria de ampliación de plazo para la presentación de los descargos correspondientes, mediante Oficio Ord. DGA Araucanía N° 1325 de 23 de agosto de 2017, se confiere un máximo de 3 días hábiles adicionales, para la presentación de éstos.

QUE, con fecha 28 de agosto de 2017, la denunciada dio respuesta al Oficio Ord. DGA Araucanía N° 1325 de 23 de agosto de 2017, solicitando la invalidación de dicho Ordinario y subsidiariamente presenta los descargos. Esta respuesta señala en síntesis que:

- El oficio Ord. DGA Araucanía N° 1325 de 23 de agosto de 2017, adolece de evdentes vicios que lo hacen ilegal y arbitrario, produciendo evidente perjuicio a la denunciada al privarle de tener pleno conocimiento sobre el procedimiento en desarrollo, con el objeto de plantear adecuadamente su defensa, puesto que no se pronuncia sobre la solicitud de inhibición de conocer y la solicitud de suspensión del procedimiento, atendiendo únicamente la solicitud de ampliación de plazo para presentar los descargos, otorgándole 3 días adicionales, no fundamentando las razones para otorgar una ampliación parcial, entendiéndose que la ampliación de plazo solicitada era de 5 días conforme lo autoriza el artículo 26 de la Ley N° 19880, no haciendo referencia a las principales solicitudes planteadas por la Empresa Eléctrica Carén S.A., no siendo claro además desde qué momento se deben contabilizar esos tres días adicionales.
- En consideración a lo anterior, se solicita invalidar formalmente el oficio Ord. DGA Araucanía N° 1325 de 23 de agosto de 2017 y se dicte un nuevo acto administrativo que se pronuncie fundadamente en la totalidad de las pretensiones deducidas por medio del escrito de fecha 31 de julio de 2017.

- A su vez, en el caso que no se considere que lo planteado constituya un impedimento para conocer la denuncia, ni tampoco constituya una razón suficiente para suspender el procedimiento, subsidiariamente, solicita tener presente que la empresa sometió el diseño y construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica Carilafquén a un profundo análisis por parte de la DGA, el cual finalizó con la dictación de la Resolución Exenta DGA N° 3.087 del 10 de noviembre de 2016, aprobando el proyecto y autorizó la construcción de las obras hidráulicas, de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas que se indicaron en la misma Resolución.
- Agrega, que la rotura de la tubería de aducción de una central hidroeléctrica, se traduce a una emanación de agua limpia, no violenta ni explosiva, producto de la filtración que escurre ladera abajo, por lo que el accidente no correspondió a una rotura violenta ocasionando una avenida, sino que a una filtración, la cual, según proyecto aprobado, no debe superar las 5 horas y su reparación muy inmediata, de 1 o 2 días.
- Además, el escurrimiento ladera abajo, producto de las condiciones del terreno de tipo pradera en el sector donde se produjo la filtración, se infiltró en un lapso de alrededor un día, sin afectar viviendas ni a terceros, arrastrando sedimento del propio relleno con que la tubería enterrada está cubierta.
- Finalmente, señalan que el desperfecto que ocasionó la filtración fue rápidamente detectado por la Central disponiendo la inmediata paralización del ingreso del agua a la tubería, iniciando las labores de reparación, quedando totalmente ejecutadas el 27 de junio, por lo que la emergencia, fue adecuadamente enfrentada en cumplimiento al Plan de Emergencias autorizado por la DGA.

QUE, con el objetivo de verificar en terreno los antecedentes proporcionados a este Servicio, con relación a las competencias de la Dirección General de Aguas, personal de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente región de La Araucanía procedió a realizar una inspección ocular al lugar de los hechos con fecha 27 de julio de 2017, constatando lo siguiente:

- Se procedió a recorrer el sector donde ocurrió la rotura del acueducto, esto es, en las coordenadas UTM (km): Este 282,449 y Norte 5.691,746, referidas al Datum WGS 84, Huso 19.
- Durante la inspección en terreno, no se pudo observar deficiencias estructurales en la construcción de los ductos, toda vez que en dicha visita los ductos estaban enterrados, haciendo imposible observar cualquier falla estructural de éstos.
- Sin embargo, al recopilar información y medios de prueba durante la inspección a terreno, se entrevistaron a los vecinos que viven en el sector, quienes manifestaron que en más de cuatro oportunidades, el ducto ha presentado fallas y rupturas, en el tramo comprendido entre la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, esto es, desde las coordenadas UTM (km): Este 283,091 y Norte 5.690,343, hasta donde se ubica la chimenea de equilibrio, en las coordenadas UTM (km): Este 281,997 y Norte 5.692,204, ambas coordenadas referidas al Datum WGS 84, Huso 19, generando incluso, el escurrimiento de las aguas hacia sus viviendas ubicadas bajo la cota del ducto.
- Dichas declaraciones, fueron respaldadas mediante imágenes y videos proporcionados por la familia Pincheira, donde se observa el escurrimiento las cuales ocurrieron en el mes de octubre del año 2015, en junio de 2017 y en julio de 2017.
- Al recorrer el sector bajo la cota donde se ubica el ducto de aducción, se observaron seis viviendas, los cuales se encuentran en situación de riego, tras una ruptura del ducto proveniente del río Carilafquén, como apreció en octubre del año 2015. Desde más al Sur al Norte, encontramos la primera vivienda de la familia Pincheira, donde habitan dos personas, siendo una de ellas una señora de 85 años. En la segunda vivienda de don Carlos Sanhueza, conformada por cuatro personas, dos de ellos son menores de edad. La tercera vivienda de doña María Parada Pardo, conformada por dos personas. La cuarta vivienda de la Sra. Graciela Pardo Parada, donde viven cuatro personas de los cuales son dos menores de edad. La quinta vivienda de don José

Pincheira, corresponde a una familia de cinco personas donde dos de ellos son menores de edad. La última y sexta vivienda, de la señora María Carrillo, vive junto a su marido, ambos de la tercera edad.

QUE, tanto las imágenes, como los videos proporcionadas por la familia Pincheira, se pueden observar en el Informe Técnico de Fiscalización N° 105 de 29 de julio de 2017 de este proceso de fiscalización y en un CD que se encuentra a Fjs. 52, del expediente administrativo FD-0902-212.

QUE, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, las decisiones escritas que adopte la Administración, se expresarán, en este caso, por medio de resoluciones.

QUE, por tanto, y considerando que al momento de la presentación de su solicitud de inhibición y en subsidio prorroga, ingresada el 02 de agosto de 2017, existían trámites pendientes para la conclusión del procedimiento, es que el Oficio Ord. DGA Araucanía, sólo se pronuncia respecto de la prórroga solicitada para evacuar los descargos, dejando para la resolución final la decisión de las demás cuestiones planteadas por la denunciada.

QUE, en cuanto a la invalidación solicitada, no se observan vicios del procedimiento que genere perjuicio a la denunciada, habiendo dado cumplimiento estricto a la normativa que regula el procedimiento de fiscalización. Así, el Servicio no incurre en vicio alguno al omitir desde cuándo se computa el aumento de plazo, por cuanto es la propia normativa la que establece en el artículo 25 de la Ley 19.880 que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto. Así tampoco se genera un perjuicio para la denunciada al acceder sólo parcialmente a la prórroga solicitada, ya que a la fecha en que se accede a ésta, ya habían transcurrido, en exceso, los plazos correspondientes, no pudiendo alegar por ende una indefensión.

QUE, en cuanto a la inhibición solicitada por su carta de 31 de julio de 2017, cabe hacer presente que el artículo 54 de la referida Ley 19.880 que la regula, señala en su inciso final que *"Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión."*

QUE, de acuerdo a lo anterior, y considerando además que la citada norma se encuentra inserta en el Capítulo IV denominado "Revisión de los actos administrativos" Párrafo 1° "Principios generales", debemos necesariamente entender que para que opere la inhibición, la acción jurisdiccional debe necesariamente referirse a un acto administrativo, respecto del cual se requiere su revisión.

QUE, en el presente caso, los hechos denunciados, y sobre los cuales existiría además un recurso de protección, y que motivan la solicitud de inhibición, se refirieron a hechos de particulares, ajenos a la administración pública, no tratándose por tanto de un acto administrativo.

QUE, al no cumplirse el requisito exigido en el citado artículo 54, de tratarse de un acto administrativo respecto del cual se deduce acción jurisdiccional, no corresponde por tanto, que este Servicio se inhiba en el conocimiento de los hechos denunciados.

QUE, en cuanto a los hechos denunciados, si bien, las obras hidráulicas relacionadas para la Central Hidroeléctrica Carilafquén, la cual incluye el ducto en estudio, fueron aprobadas y autorizadas a construir mediante la Resolución Exenta DGA N° 3087 de 10 de noviembre de 2016, aún no han sido recepcionadas por este Servicio, y por tanto, no se ha autorizado su operación, tal como lo estipula el artículo 61 del DS MOP 50, de 2015.

QUE, por lo tanto, la Dirección General de Aguas aún no ha comprobado que el proyecto construido y el ducto en estudio, se encuentren conforme a lo previamente aprobado por el Servicio, ajustándose a lo indicado en el Título V, del DS MOP 50, de 2015.

QUE, si bien, la denunciada adjunta un reporte de reparación del desperfecto de fecha 27 de junio de 2017, al no estar recepcionada esta obra mayor, al Servicio no le consta que el ducto se adapta fielmente al proyecto previamente autorizado a construir, el cual se consideraba suficiente en cuanto a capacidad, resistencia y estabilidad, que aseguraba una operación segura. Por tal motivo, el artículo 61 del DS MOP 50, de 2015, autoriza recién su operación, sólo una vez que este Servicio haya realizado la respectiva inspección a terreno constatando la correspondencia de dichas obras con los antecedentes de construcción y se hayan cumplido los requisitos señalados en el Título V, de dicho Decreto Supremo, como por ejemplo, con el Informe de Construcción exigido en su artículo 58, el que indica las obras efectivamente construidas, hitos constructivos, dificultades no previstas en el proceso, entre otros.

QUE, dado lo anterior, y considerando que ya han existido eventos de ruptura del ducto, donde incluso quedó registrado un escurrimiento considerable hacia los sectores donde existen viviendas, podemos señalar que la situación de esta obra en particular es crítica, por cuanto su eventual colapso, comprometerá a terceros ubicados bajo la cota del ducto, además de la infraestructura existente en el lugar.

QUE, según lo estatuye el artículo 307 inciso 1° del Código de Aguas, corresponde a este Servicio inspeccionar las obras mayores cuyo deterioro o eventual destrucción puede afectar a terceros.

QUE, acorde con el inciso 2° de la norma citada, comprobado el deterioro, esta Repartición deberá ordenar su reparación, pudiendo establecer, mediante resolución fundada, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.

QUE, el inciso 3° del artículo 307 establece que si lo anterior no se efectuare en los plazos que se determine, este Servicio dictará una resolución fundada ratificando como permanente la norma de operación transitoria y además podrá aplicar a las organizaciones que administran las obras una multa que no sea inferior a 50 ni superior a 500 UTM.

QUE, dado lo anterior, se ha concluido en Informe Técnico de Fiscalización N° 105 de 29 de agosto de 2017, que considerando que la Dirección General de Aguas no ha autorizado la operación de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, según artículo 61 del DS MOP 50, de 2015, y en razón a que el ducto en cuestión, ha presentado varias rupturas y que su eventual destrucción afectaría las viviendas ubicados bajo la cota de éste, sobre el cual además, este Servicio no ha verificado que se adapte fielmente al proyecto previamente autorizado, se debe establecer una norma transitoria de operación de esta obra mayor, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación.

QUE, a su vez, el artículo 295 del Código de Aguas, señala en su inciso primero que, "*La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas*".

QUE, al respecto, esta obra ya está en operación y la Dirección General de Aguas aún no ha dado la autorización a que se refiere el artículo 295 del Código de Aguas, toda vez que no ha comprobado que esta obra ha sido construida conforme a su aprobación, de manera de asegurar que las obras construidas no afectarán la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas, como es reglamentado en el Decreto Supremo MOP N° 50, de 13 de enero de 2015.

QUE, al no existir una sanción especial a la conducta de Empresa Eléctrica Carén S.A., se debe aplicar el artículo 173 del Código de Aguas que señala: "*Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con una multa que no podrá exceder las 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan*".

QUE, el artículo 175 del mismo cuerpo legal señala: "Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, esta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción".

QUE, por tratarse de un proyecto con Resolución de Calificación Ambiental, corresponde remitir copia de los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente.

RESUELVO:

1.- ACOGE denuncia de Jaime Marcelo Moraga Carrasco de 23 de junio de 2017.

2.- ESTABLÉCESE, como norma de operación transitoria, la no utilización de la tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, en virtud del artículo 61 del DS MOP 50, de 2015.

3.- TÉNGASE PRESENTE, que sólo una vez que la Empresa Eléctrica Carén S.A. solicite a la Dirección General de Aguas la recepción de las obras en conformidad al Título V, del DS MOP 50, de 2015, y obtenida la visación de esta Dirección, y que finalmente, se dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, podrá levantarse la normativa transitoria.

4.- DÉJESE CONSTANCIA, que el incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionado con una multa que no sea inferior a 50 ni superior a 500 U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas.

5.- REMÍTASE, copia del expediente FD-0902-212 a Itma. Corto de Apelaciones de Temuco, a quien corresponde designar el tribunal competente, para la aplicación de multa en conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código de Aguas, por la infracción al artículo 295 del Código de Aguas.

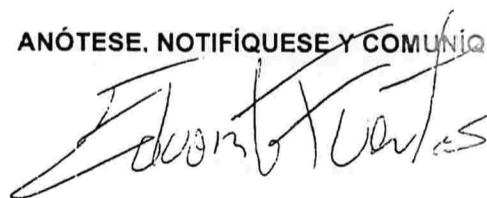
6.- DESÍGNASE Ministro de fe a los funcionarios (as) de este Servicio, establecidos en la Resolución DGA IX N° 264 de fecha 19 de marzo de 2012, para que cualquiera de ellos procedan, en forma separada e indistintamente a notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a Empresa Eléctrica Carén S.A., en calle San Martín 745, Piso 5°, Temuco.

7.- DESÍGNASE Ministro de fe a los funcionarios (as) de este Servicio, establecidos en la Resolución DGA IX N° 264 de fecha 19 de marzo de 2012, para que cualquiera de ellos procedan, en forma separada e indistintamente a notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a Jaime Marcelo Moraga Carrasco, en Antonio Varas 687, oficina 1307, Temuco.

8.- TÉNGASE PRESENTE, de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, en contra de la presente resolución procederán los recursos de reconsideración y de reclamación, los que deberán deducirse dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación, ante el Director General de Aguas y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, respectivamente.

9.- COMUNÍQUESE la presente Resolución al Sra. Intendenta Regional de la Región de La Araucanía; al Sr. Gobernador Provincial de Cautín; al Sr. Alcalde I. Municipalidad de Melipeuco, a la Superintendencia de Medio Ambiente.

ANÓTESE. NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE



EDUARDO FUENTES JARA
DIRECTOR REGIONAL DE AGUAS
REGION DE LA ARAUCANIA
SUBROGANTE

ORD. DARH N° 315

ANT.: Denuncia Tubería Aducción
Central Hidroeléctrica
Carilafquén, en la comuna de
Melipeuco, provincia de
Cautín, Región de La
Araucanía.
Expediente FD-0902-212
Expediente VC-0902-184

MAT.: Solicita antecedentes.

Santiago, 31 de octubre de 2017

**DE : JEFE DEPTO. DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS,
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**

**A : SR. MAURICIO CAAMAÑO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE
EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.**

- I. Conforme al proceso administrativo de fiscalización en curso, asociado a una denuncia por infracción a los artículos 294, 296 y 307 del Código de Aguas, relacionada con la construcción de la tubería de aducción del proyecto de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, y a fin de evaluar técnicamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por vuestra representada, en contra de la Resolución DGA Araucanía N° 506, de fecha 29 de agosto de 2017, la cual establece normas transitorias de operación al proyecto en comento, se solicita a Ud. que acompañe los siguientes antecedentes:
1. Informe de Construcción. Referido a la tubería de aducción, comprendida entre bocatoma y chimenea de equilibrio, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Resumen ejecutivo del desarrollo de la construcción de la tubería de aducción. Se deberá indicar los principales aspectos de esta fase, tales como, hitos constructivos, dificultades no previstas en el proceso, plazos, recursos utilizados y cualquier antecedente de relevancia que permita, en definitiva, prever que este proyecto se desarrolló de acuerdo con lo autorizado en la Resolución DGA N° 3.087, de fecha 10 de noviembre de 2016.
 - b. Identificación del administrador del proyecto, del consultor o empresa constructora, del inspector o empresa que realizó inspección técnica de la obra y del proyectista.
 - c. Bases Administrativas y Técnicas del contrato de construcción.
 - d. Planos *as built*, así como también especificaciones y certificados de la tubería y otras obras anexas finalmente ejecutadas en los distintos tramos de la aducción.
 - e. Cuando corresponda, se deberá presentar el respaldo técnico de los cambios realizados al proyecto originalmente aprobado, incluyendo al menos, los estudios básicos, memorias de cálculo, especificaciones técnicas, planos *as built* y toda la documentación necesaria para su evaluación.
 - f. Set de fotografías en el cual se muestre el estado de avance de cada una de las distintas obras, identificando cada elemento, fecha y etapa constructiva.

- g. Libro de obras o complementarios. Se debe presentar un extracto o resumen de estos libros con la información relevante ocurrida durante el proceso constructivo, la cual debe estar referida a los cambios o adaptaciones que haya sufrido el proyecto, si las hubiere o dificultades no previstas en el proceso.
 - h. Informes de la inspección técnica de la obra. Se debe presentar un extracto o resumen de estos informes donde se incluya la información relevante ocurrida durante el proceso constructivo.
 - i. Informe de procedimiento de puesta en carga.
 - j. Actualización de la documentación técnica. Si corresponde, se deberá actualizar la siguiente documentación, en virtud de los antecedentes que se tuvieron una vez finalizadas las obras: Sistema de Control y Monitoreo, Planes para la Inspección de Seguridad, Plan de Operación Normal, Plan de Emergencia y Manejo Técnico de las Obras.
 - k. Manuales de mantenimiento y capacitación. Se deberán incluir estos manuales. En el caso del manual de capacitación, se deberá incorporar la información relativa a la instrucción de los operadores y adjuntar los antecedentes del responsable de la operación, de manera de verificar que éste sea competente para realizar las tareas requeridas.
2. Informe del Plan de Inspección ante Situaciones Extraordinarias. El cual debe considerar los 11 eventos de filtraciones o roturas detectados y señalados por vuestra representada, así como cualquier otro evento de interés, de acuerdo a lo indicado en el artículo 20, letra d, número 2 del D.S. MOP N° 50 del año 2015.

Este informe deberá complementarse adicionalmente con los reportes de reparación realizados, los cuales deberán contar a lo menos con la siguiente información:

- a. Identificación actualizada de la población e infraestructura potencialmente afecta, en virtud de la ubicación y el área de influencia del proyecto, frente a una eventual falla o colapso de las obras.
 - b. Ubicación del sector, indicando coordenadas UTM y kilometraje respecto a planos *as built*. Lo anterior, además, deberá ser presentado en un plano coordinado donde se muestre el trazado de la tubería y se indiquen en él los puntos o sectores detectados.
 - c. Descripción de las condiciones operacionales bajo las cuales se produjeron los distintos eventos.
 - d. Descripción circunstanciada del daño observado y de los trabajos de reparación, indicando los recursos con que se contó, la metodología de labores empleada y fechas asociadas.
 - e. Empresa a cargo de los trabajos de reparación.
- II. Asimismo, y con el propósito que atienda lo solicitado en el presente Oficio, se otorga un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente documento. En caso de no recibir contestación dentro de dicho término, se procederá a resolver el recurso de reconsideración interpuesto sólo con los antecedentes con que cuenta este Servicio.

III. Cualquier consulta relativa a lo antes expuesto, favor comunicarse con el Abogado Sr. Sergio Valdés, en su calidad de Jefe de la Unidad de Obras Mayores, quien es el responsable de su tramitación en el Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al teléfono 2449 3777 o al correo electrónico sergio.valdes@mop.gov.cl.

Saluda atentamente,

LUIS ALBERTO MORENO RUBIO
Ingeniero Jefe
Depto. Adm. de Recursos Hídricos
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

LMR/SVP/RBA/rba

DISTRIBUCIÓN:

- Destinataria
Isidora Goyenechea N° 2800, Piso 42, Las Condes, Santiago.
- Sr. Jefe Unidad de Fiscalización
- Sr. Abogado Jefe División Legal
- Expediente FD-0902-2012.
- Expediente VC-0902-184
- Archivo DARH

PROCESO N° 11.405.403



ORD. DGA ARAUCANÍA: N°

1213

ANT: Presentación ingresada a este Servicio con fecha 31 de julio de 2017.

MAT: Informa.

INCL: Resoluciones D.G.A. N° 2225 y 3087 ambas de 2016.

TEMUCO, 02 AGO. 2017

DE: DIRECTORA REGIONAL DE AGUAS, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

A: ROMULO SEBASTIAN PINCHEIRA PARDO Y OTROS

Respecto a su presentación de fecha 31 de julio de 2017, es posible informar lo siguiente:

Por medio de la Resolución D.G.A. N° 2225 de 10 de agosto de 2016 se aprueba proyecto y autoriza construcción de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Malalcahuello, correspondiente al expediente administrativo VC-0902-183, y a su vez, la Resolución D.G.A. N° 3087 de 10 de noviembre de 2016 aprueba proyecto y autoriza construcción de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Carilafquen, correspondiente al expediente administrativo VC-0902-184. Se adjuntan ambas resoluciones, las cuales detallan las obras que forman parte de cada proyecto. Se hace presente que, en ambos expedientes, aún no se ha realizado la recepción de las obras.

En cuanto a la fiscalización, si bien se inició el procedimiento, éste aún se encuentra pendiente, habiéndose realizado una visita a terreno con fecha 27 de julio del presente año, procedimiento que está siendo tramitado conforme a la normativa vigente, y será resuelto en su oportunidad.

Saluda atentamente a Ud.

INDEZMORA
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
ARAUCANIA

